



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO D DERECHO
RADICACIÓN :	110013337042 2021 00172 00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
DEMANDADA:	COLPENSIONES

1. ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Caja de Compensación Familiar - COMPENSAR en contra del auto de fecha 15 de septiembre de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1 DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario Judicial que tomó la decisión impugnada la reconsidere cuando haya incurrido en algún error y proceda adoptar la decisión que en derecho corresponda¹. El recurso, de acuerdo con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y debe tramitarse de acuerdo con las normas del Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 318 del CGP, dispone concretamente que el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo

sustenten, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando se profiera por fuera de audiencia.

En el caso sub examine se tiene que el auto de fecha 15 de septiembre de 2021 fue notificado en estado del 16 de septiembre de 2021¹. Comoquiera que el recurso se interpuso el día 20 de septiembre del mismo año, se entiende presentado dentro de la oportunidad legal establecida. Por esta razón, concierne al Despacho abordar el asunto de fondo.

2.2 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La apoderada de la parte demandante solicitó la reposición del auto de fecha 15 de septiembre de 2021 debido a que, en la providencia recurrida se manifestó como causal de inadmisión la falta de documentos necesarios para realizar el adecuado estudio de admisión, sin embargo, se pasó por alto que los documentos requeridos no obran en el expediente en virtud de la escisión de procesos adoptada por el Juzgado 39 Administrativo de Bogotá. Por esta razón, corresponde al Despacho establecer si hay lugar a reponer el auto recurrido y tomar las medidas de saneamiento necesarias, en aplicación a los principios de eficacia y economía procesal y con el fin de evitar futuras nulidades.

En el caso de autos se observa que en un primer momento el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá conoció del escrito de la demanda del proceso de la referencia, acto seguido decidió escindir el mismo, por lo que fue repartido entre los juzgados de la sección cuarta administrativa para que conocieran del asunto. En razón de lo anterior, al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá le correspondió conocer sobre el proceso relacionado con la señora Kelly Estefanía Ladino Pinto.

Por lo anterior, una vez verificado el expediente digital y corroborado que en el mismo obran los actos administrativos demandados y sus respectivas constancias de notificación, correspondientes al proceso relacionado con la señora Kelly Estefanía Ladino Pinto, se deberá reponer la decisión adoptada mediante auto de fecha 15 de septiembre

¹ Ver estado [aquí](#).

de 2021 por medio de la cual se inadmitió el proceso de la referencia y en su lugar admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la decisión proferida el 15 de septiembre de 2021 en la que se inadmitió la demanda del presente proceso.

SEGUNDO: En su lugar, **admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

TERCERO. Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA^[1] y en aplicación del artículo 53A adicionado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2020, para que, haciendo uso de los medios electrónicos, durante el término para dar respuesta a la demanda aporte por medios electrónicos copia virtual e integra del expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

De acuerdo con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se presumirá recibida la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje electrónico por parte del destinatario.

CUARTO. Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA, término que, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se empezará a contabilizar transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos que la contiene.

QUINTO. Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

SEXTO. Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SÉPTIMO. Reconocer personería jurídica a la abogada MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA, portadora de la tarjeta profesional No. 251.617 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

OCTAVO. TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo [electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite expedito.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las

partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

- Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- mcpachonv@compensarsalud.com
- Compensarepsjuridica@compensarsalud.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará preferentemente a través de la **VENTANILLA VIRTUAL** del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m. haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la **VENTANILLA VIRTUAL** debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí](#)². Allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica será prestada a través del número celular 3167208079 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm. El despacho continúa prestando atención presencial previo agendamiento de cita.

La carpeta virtual del expediente puede ser consultada por las partes [aquí](#)

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

RADICADO: 11001333704220210017200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: COMPENSAR VS COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854c016cbe2152e34f121a3558dd580096d94a1a51c6ce1f647d15efcbcbc8b6**

Documento generado en 19/01/2022 10:42:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>